



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

**DINERS CLUB ARGENTINA S.A.C. Y DE T. c/ CARRANZA OLGA BEATRIZ
RAQUEL s/SUMARIO**

EXPEDIENTE COM N° 54304/1994 VG

Buenos Aires, 23 de abril de 2019.

1. Viene apelado por el banco accionante, el pronunciamiento de fs. 91/93 denegatorio del decreto de una nueva inhibición general de bienes en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Ciudad de Buenos Aires y de la Provincia de Buenos Aires.

En prieta síntesis, fue juzgado que mediante el mecanismo de reiterar periódicamente la anotación de la inhibición general de bienes del deudor, el ejecutante mantenía vivo su derecho pero a la vez impedía de modo disfuncional (conf. art. 10 CCYCN) la posibilidad liberatoria de su deudor, todo lo que no debía merecer amparo jurisdiccional.

2. El recurso se sostuvo con la expresión de agravios de fs. 97/101.

3.a. En primer término, es oportuno reconocer que a partir del dictado del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Banco del Buen Ayre SA c/Pantano Sergio Gustavo S/ejecutivo” del 27/09/18, esta Sala ha cambiado el criterio que venía sosteniendo en relación a la incidencia de la ley 26.536 y la covigencia de los límites de apelabilidad (v. gr. “Banco del Buen Ayre SA c/García Gerardo Víctor y otro s/ejecutivo” Expte. COM50321/1996 del 19/2/2019).

Con tal prevención, en la inteligencia que el monto aquí demandado de u\$s 4197,21 y \$ 1699,48 superaba el umbral de apelabilidad de \$4.369,67 vigente al tiempo de la presentación de la demanda sumaria (Fallos 323:311) razón por la cual habrá de abordarse su tratamiento.

USO
OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

b. Sentado lo anterior, resultará útil precisar que decretada la rebeldía (fs. 24 vta.) la accionante solicitó frente al desconocimiento de bienes en cabeza de los deudores la medida cautelar señalada, la que ha sido sostenida a lo largo del tiempo mediante su reinscripción (v. fs. 25/26, 57, 65), sin que hasta la fecha se detecten bienes susceptibles de embargo.

Por tal motivo, y frente a la nueva petición del accionante se seguir inscribiendo la medida en cuestión, motivó el resolutorio traído a consideración.

4. En el contexto fáctico preanunciado, entienden los firmantes que la petición del banco se inscribe dentro de las facultades otorgadas por el ordenamiento jurídico para el cobro de su acreencia sin que quede patentizado un ejercicio disfuncional de su derecho que autorice su descalificación en el marco del art. 10 CCYCN, como seguidamente se verá.

En efecto, reza la norma citada que el ejercicio regular de un derecho propio no puede constituir como ilícito ningún acto. De allí que la petición de decretar la cautelar nominada por el art. 228 CPCC exhibe y vehiculiza adecuadamente la intención del acreedor de mantener vivo su interés en satisfacción de la condena reconocida por un pronunciamiento jurisdiccional.

Y es que el transcurso del tiempo no es un elemento que de modo aislado y sin petición liberatoria del interesado, pueda enervar la ejecución de la sentencia a poco que se recuerde que no es deferido al órgano jurisdiccional la aplicación oficiosa del instituto de la prescripción (arg. art. 2552 CCyCN).

Quede explicitado, entonces, que no se encuentra atinado cercenar el interés que patentiza el pedimento del acreedor cuando su legítimo derecho se inscribe dentro de los lineamientos que autoriza el

USO
OFICIAL

Fecha de firma: 23/04/2019

Alta en sistema: 24/04/2019

Firmado por: ERNESTO LUCCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL F. BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado(ante mi) por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA



#21344894#230832094#20190422100510541



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

mismo ordenamiento jurídico. Es que ninguna facultad legal puede ejercerse legítimamente con un propósito extraño a la tutela del interés que resguarda, ocasionando un daño excepcional que exceda el marco ordinario de las relaciones jurídicas; todo lo que aquí no parece acontecer.

Acaso pudiera preconizarse *lege ferenda* la modificación del sistema prescriptivo en pos de otorgar mayor protección a los consumidores financieros, pero hasta que ello no suceda no parece asequible otra solución a la ya adelantada renglones arriba.

En el marco apuntado y tal como dijera este Tribunal en cuestión análoga a la aquí planteada, la decisión en crisis no puede mantenerse (Cfr. “Banco del Buen Ayre S.A. c/ Striebek Guillermo Enrique y otro s/ ejecutivo” del 26/3/2019, Expte. n° 83976/1998).

5. Corolario de lo expuesto, se resuelve: estimar la apelación y revocar el pronunciamiento de fs. 91/93. Las costas se impondrán por su orden atento la particular cuestión decidida, con el alcance sentado en el precedente de esta Sala del 25/9/2014, “Zenobio, Marcela Alejandra s/pedido de quiebra por Delucchi Martín C.” n° 31.445/2011.

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y devuélvase a la instancia de grado.

USO
OFICIAL

Alejandra N. Tevez

Siguen las fir//

//mas.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

Ernesto Lucchelli

Rafael F.

Barreiro

María Eugenia Soto
Prosecretaria de Cámara

**USO
OFICIAL**

Fecha de firma: 23/04/2019

Alta en sistema: 24/04/2019

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL F. BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado(ante mi) por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA



#21344894#230832094#20190422100510541